



Los Recursos (I): Disposiciones Generales y Recursos Ordinarios

Reposición, apelación y revisión de decretos en el proceso civil español. Una guía sistemática y completa para estudiantes y profesionales del Derecho Procesal Civil, conforme a la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y la doctrina del Tribunal Constitucional.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LEC · LOPJ · TC

Estructura del Tema

Este tema abarca la totalidad del régimen de impugnación de resoluciones judiciales en el orden civil, tal como queda regulado en el [Título IV del Libro II de la LEC \(arts. 448 a 476\)](#). El estudio se organiza en cuatro grandes bloques:

01

I. Disposiciones Generales

Concepto, fundamento, clases, presupuestos procesales, plazos y desistimiento. La base común a todos los recursos.

03

III. El Recurso de Apelación

Recurso devolutivo y suspensivo por excelencia. Carácter, límites, interposición, prueba, oposición y decisión.

02

II. El Recurso de Reposición

Medio de impugnación no devolutivo contra resoluciones interlocutorias. Su procedimiento, efectos y modalidad oral.

04

IV. Revisión contra Decretos

Recurso devolutivo y no suspensivo contra resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia expresamente autorizadas por la LEC.

Disposiciones Generales: Concepto y Fundamento

¿Qué es un recurso?

El conjunto de actos de postulación mediante los cuales la parte perjudicada por una resolución judicial impugnada y no firme puede obtener su revisión: por el mismo órgano que la dictó o por uno superior jerárquico.

Su finalidad es garantizar que las resoluciones se ajusten al Derecho y que la sentencia respete las exigencias del **derecho a la tutela judicial efectiva**: motivación, fundamento en Derecho, congruencia.

Fundamento constitucional

El fundamento de los recursos radica en la **falibilidad del órgano judicial**.

El TC ha configurado el «derecho fundamental a los recursos» como implícito en el [art. 24.1 CE](#) (tutela judicial efectiva), pero lo califica de **derecho de configuración legal**: el legislador determina qué recursos existen, contra qué resoluciones y con qué requisitos.

Excepción: en el proceso penal existe un derecho a la **doble instancia** con rango supranacional ([art. 15.5 PIDCP](#) y [art. 2.1 Protocolo núm. 7 CEDH](#)), por lo que el legislador penal no puede suprimir la segunda instancia. En el proceso civil, en cambio, no existe tal garantía constitucional.



El acceso a los recursos civiles no nace «ex Constitutione» sino de lo que dispongan las leyes procesales en cada momento.

Clases de Medios de Impugnación

La doctrina sistematiza los medios de impugnación atendiendo a diversas categorías. Es fundamental distinguirlas con precisión para el examen:

Recursos vs. Rescisión de cosa juzgada

Recursos: se dirigen contra resoluciones que no han adquirido firmeza. **Medios de rescisión:** operan sobre resoluciones firmes (revisión, audiencia al rebelde, nulidad de sentencia en plazo de cinco años). Distinción esencial: los segundos presuponen cosa juzgada.

Ordinarios vs. Extraordinarios

Ordinarios: reposición, apelación, queja y revisión de decretos. Proceden por cualquier motivo. **Extraordinarios:** casación, queja y amparo constitucional. Solo frente a resoluciones tasadas y por motivos concretos. Los ordinarios permiten revisión plena; los extraordinarios, solo control de la aplicación de la ley.

Devolutivos vs. No devolutivos

Devolutivos (verticales): conoce el órgano superior («*ad quem*»): apelación, casación. **No devolutivos (horizontales):** resuelve el mismo órgano que dictó la resolución («*a quo*»): reposición, nulidad de sentencias.

Plenos vs. Limitados

Coincide con la distinción ordinarios/extraordinarios: los recursos ordinarios tienen cognición plena; los extraordinarios, cognición limitada a los motivos tasados. No cabe modificación de los hechos probados ni de su valoración en sede extraordinaria.

Del Tribunal vs. del LAJ

Distinción por el órgano del que emana la resolución impugnada: resoluciones del Tribunal (providencias, autos, sentencias) o del Letrado de la Administración de Justicia (diligencias de ordenación, decretos).

Notas Esenciales del Sistema de Recursos

Con independencia de la tipología, el régimen procesal de los recursos permite extraer una serie de notas comunes que han de interiorizarse como principios rectores:

→ Legitimación: solo el perjudicado

Únicamente ostenta legitimación para recurrir la parte que ha sufrido un gravamen por la resolución. No cabe invocar el perjuicio ajeno.

→ Efectos de la litispendencia

La interposición del recurso no extingue la litispendencia. En los recursos devolutivos, la competencia pasa al órgano *ad quem*, aunque el *a quo* puede adoptar determinadas medidas provisionales.

→ Posición procesal irrelevante

Tanto el demandante como el demandado pueden recurrir, con independencia de su posición en el litigio, siempre que sufran gravamen.

→ Prohibición de alteración del objeto procesal

A través de los recursos no cabe modificar los elementos esenciales del objeto procesal (causa de pedir, petición) delimitado en los escritos de alegaciones.

→ Plazos y firmeza

Los plazos son improrrogables. El incumplimiento del plazo determina la firmeza de la resolución y la posibilidad de instar su ejecución definitiva.

→ Prohibición de *reformatio in peius*

El Tribunal *ad quem* no puede agravar la situación del recurrente más allá de lo que ya lo estaba por la resolución impugnada, salvo que recurra la contraparte y su recurso sea estimado ([art. 465.4 LEC](#)).

Presupuestos Procesales: Los Requisitos para Recurrir

Los presupuestos procesales son los requisitos de admisibilidad del recurso. Se dividen en **comunes** (exigibles en todo tipo de recurso, [art. 448 LEC](#)) y **especiales** ([art. 449 LEC](#) y DA 15ª LOPJ).

Presupuestos Comunes (art. 448 LEC)

a) **El gravamen:** Perjuicio sufrido por la parte a causa de la resolución. Sin gravamen, no hay legitimación para recurrir. El gravamen ha de ser propio; no cabe invocar el de otra parte. Se determina atendiendo a la parte dispositiva de la resolución, no a su fundamentación. Incluso los intervinientes y litisconsortes pueden recurrir si sufren gravamen ().

b) **El derecho de conducción procesal:** Solo quienes tengan la condición formal de parte en el proceso pueden recurrir. Incluye tanto las partes originarias como los intervinientes del .

Presupuestos Especiales

Depósito general (DA 15ª LOPJ):

- 30 € para el recurso de queja
- 50 € para apelación, rescisión de sentencia firme, casación y revisión
- 25 € para recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso, y para reposición o revisión contra resoluciones del LAJ

Exentos: Ministerio Fiscal, Estado, CC.AA., entidades locales y organismos autónomos.

Caución especial (art. 449 LEC): En procesos con lanzamiento (rentas al corriente), daños de circulación (consignación de la condena) y deudas de comunidades de propietarios (cantidad consignada).

La Subsanación de los Presupuestos

Uno de los puntos más relevantes para el examen es la posibilidad de subsanar los defectos en los presupuestos de admisibilidad antes de que el recurso sea rechazado o declarado desierto. El [art. 449.6 LEC](#) se remite al [art. 231 LEC](#):

«El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiere manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.»

La doctrina del TC exige que la aplicación de las causas de inadmisibilidad se inspire en criterios de **proporcionalidad**, atendiendo a la repercusión del defecto en relación con la finalidad de la norma. Los tribunales deben evitar el exceso de formalismo que convierta los cauces procesales en obstáculos a la tutela judicial efectiva, pero también han de respetar los requisitos procesales garantizadores de los derechos de todas las partes.

 Error típico de examen: confundir la posibilidad de subsanación con la inexistencia del presupuesto. La subsanación es la excepción; el cumplimiento previo, la regla.

Resoluciones Recurribles

El [art. 448 LEC](#) establece que los recursos posibles son los «previstos en la ley». Esto implica dos conclusiones fundamentales:

Solo los recursos legales

No existen recursos distintos de los que la LEC contempla expresamente. El sistema es cerrado y de configuración legislativa.

Solo las resoluciones recurribles

Únicamente pueden impugnarse aquellas resoluciones respecto de las cuales la LEC admite su impugnación. Las declaradas firmes por naturaleza no admiten recurso alguno.

Obligación de información

Los [arts. 248.4 LOPJ y 208.4 LEC](#) obligan al órgano judicial a indicar al pie de la resolución si es firme o, en caso contrario, qué recurso procede, ante qué órgano y en qué plazo.

Consecuencias del error de información

Si la información errónea provoca firmeza indebida, habrá indefensión material (y posible amparo) si la parte no contaba con Abogado. Si estaba asistida de letrado, no hay indefensión pues el profesional debe conocer el régimen legal de recursos.

Plazos para la Interposición de Recursos

Los plazos son distintos según la naturaleza del recurso. La LEC unificó parte de ellos. A efectos de examen, hay que memorizar los siguientes:

Recurso	Plazo	Referencia normativa
Reposición (y revisión de decretos LAJ)	5 días	arts. 452 y 454 bis.2 LEC
Apelación	20 días	art. 458.1 LEC
Casación	20 días	art. 479.1 LEC
Queja	10 días	art. 495.1 LEC

El *dies a quo* se computa desde el día siguiente a la notificación ([arts. 448.2 y 133.1 LEC](#)). Se excluyen del cómputo los días inhábiles: mes de agosto, sábados, domingos y festivos ([art. 133.2 LEC](#); [art. 182 LOPJ](#)). El *dies ad quem* expira a las [veinticuatro horas](#). Si se hubiere solicitado aclaración de la resolución, el plazo comienza desde la notificación de dicha aclaración o de su denegación ([art. 448.2 y 215.4 LEC](#)).

- ❗ Los plazos procesales son improrrogables, pero pueden interrumpirse por fuerza mayor (art. 134 LEC) o por causas objetivas que afecten al abogado o procurador (nacimiento, enfermedad grave, fallecimiento de pariente hasta 2.º grado), hasta un máximo de tres días hábiles.

Presentación Telemática de Escritos: Régimen del art. 135 LEC

La presentación electrónica de escritos ha adquirido un protagonismo central. El [art. 135 LEC](#) regula este régimen con las siguientes notas:

Presentación obligatoria por vía telemática

Cuando las oficinas judiciales y los intervinientes estén obligados al uso de sistemas telemáticos, todos los escritos se remitirán por estos medios, garantizando autenticidad, integridad y fecha fehaciente. Pueden presentarse escritos y documentos en formato electrónico [todos los días del año durante las 24 horas](#).

Interrupción no planificada del servicio

Si el sistema telemático sufre una interrupción no planificada, el remitente podrá presentar el escrito en la oficina judicial [el primer día hábil siguiente](#), acompañando justificante de la interrupción.

Prórroga general por límites tecnológicos

Si la presentación se ve impedida por limitaciones tecnológicas, el remitente podrá presentar el escrito [el primer día hábil siguiente](#), justificándolo. Si el problema es el tamaño del archivo, se presenta el escrito electrónico y el documento físico en el primer día hábil siguiente.

Plazo especial de las 15:00 h

La presentación de escritos sujetos a plazo perentorio podrá efectuarse hasta las [15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo](#). No se admite la presentación en el tribunal de guardia.

El Desistimiento de los Recursos

El desistimiento del recurso es una manifestación del principio dispositivo ([art. 19 LEC](#)): el recurrente puede desistir en cualquier momento antes de que recaiga resolución sobre el recurso, con la única excepción del **recurso de casación una vez señalado día para deliberación, votación y fallo** ([art. 450.1 LEC](#)).

Forma y representación

El Procurador necesita **poder especial** para desistir ([art. 25.2.1.º LEC](#)). El Abogado del Estado requiere autorización expresa de la Dirección del Servicio Jurídico del Estado, previo informe del Departamento u Organismo ([art. 7 Ley 52/1997](#)).

Costas

Existe laguna legal que se colma por aplicación analógica de los [arts. 396 y 398 LEC](#): procede imponer expresamente las costas del recurso a la parte que desiste.

Efectos en caso de pluralidad de recurrentes

Cuando sean varios los recurrentes ():

- Si desiste solo alguno, la resolución **no adquiere firmeza** por ese desistimiento.
- Se tienen por abandonadas únicamente las pretensiones de impugnación exclusivas del desistente.
- Si los pronunciamientos son indivisibles o hay litisconsorcio necesario, el recurso del no desistente puede aprovechar también al desistente.

CAPÍTULO II

Los Recursos Ordinarios: El Recurso de Reposición

El recurso de reposición es el recurso ordinario, **no devolutivo**, dirigido contra las resoluciones interlocutorias. Es el remedio de impugnación más inmediato dentro del proceso civil y la primera línea de defensa frente a resoluciones procedimentales del Tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia.



Concepto y Naturaleza del Recurso de Reposición

Definición técnica

Medio de impugnación **ordinario, no devolutivo** (resuelve el mismo órgano que dictó la resolución), que se interpone contra resoluciones interlocutorias, ante el mismo Letrado de la Administración de Justicia u órgano judicial autor de la resolución, con la finalidad de que dicho órgano la enmiende o remedie.

Caracteres esenciales

- **Ordinario:** No exige motivo tasado; puede fundarse en infracción procesal o material.
- **No devolutivo (horizontal):** Resuelve el mismo órgano que dictó la resolución.
- **Interlocutorio:** Solo procede contra resoluciones que no ponen fin al proceso.
- **Sin efecto suspensivo:** La interposición no suspende la ejecución de la resolución recurrida ([art. 451.3 LEC](#)).

Resoluciones Recurribles en Reposición y sus Efectos

El recurso de reposición procede contra todas las resoluciones interlocutorias ([art. 451.1 y 2 LEC](#)): diligencias de ordenación y decretos del LAJ no definitivos, así como providencias y autos que no pongan fin al proceso. Conforme al [art. 207.1 LEC](#), resoluciones no definitivas son las que no ponen fin a la primera instancia ni deciden recursos contra ellas.

Regla general

Toda resolución interlocutoria es susceptible de reposición. El auto que resuelve la reposición es **irrecurrible** ([art. 454 LEC](#)), salvo que proceda el recurso de queja.

Excepciones: resoluciones sin recurso

Hay resoluciones contra las que la LEC excluye expresamente todo recurso: p. ej., las de aclaración ([art. 214.4 LEC](#)). Tampoco cabe reposición cuando la LEC otorga impugnación directa en apelación.

Incompatibilidad reposición/apelación

Si la LEC permite expresamente apelar un auto, la reposición y la apelación son **incompatibles**: hay que optar. Si se usa reposición y se desestima, ya no cabe apelación contra el auto resolutorio; solo cabe reproducir la cuestión al recurrir la sentencia definitiva ([art. 454 LEC](#)).

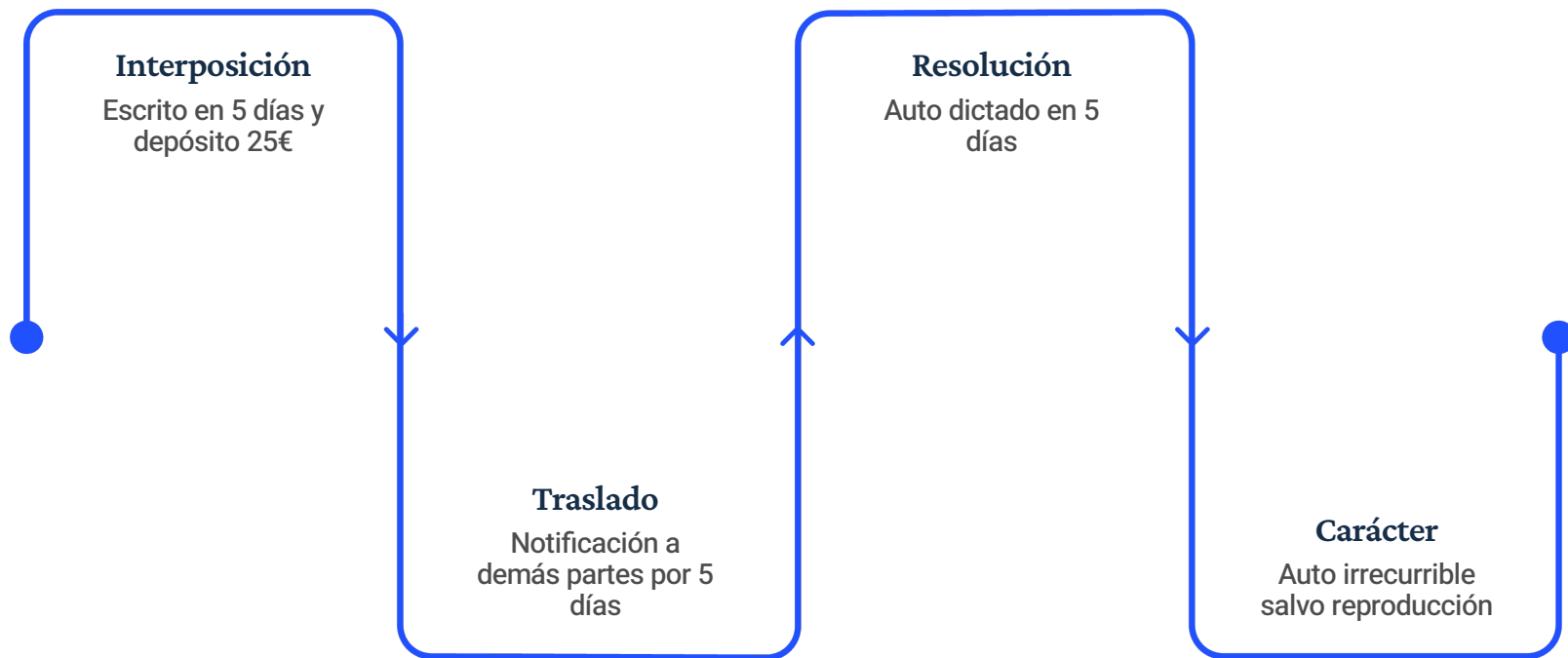
Sin efecto suspensivo

La interposición del recurso no suspende la resolución recurrida ([art. 451.3 LEC](#)). La ejecutoriedad inmediata es un rasgo definitorio de la reposición.



Error de examen frecuente: creer que tras la desestimación de la reposición cabe recurrir en apelación directamente el auto resolutorio. Esto es incorrecto: el auto que resuelve la reposición es irrecurrible ([art. 454 LEC](#)). Solo cabe reproducir la cuestión al apelar la resolución definitiva.

Procedimiento del Recurso de Reposición



El procedimiento del recurso de reposición ([arts. 452 y 453 LEC](#)) se desarrolla íntegramente ante el órgano que dictó la resolución recurrida, y destaca por su brevedad y concentración. Es fundamental recordar que la copia del recurso debe remitirse a la parte contraria con carácter previo a su interposición ([art. 276 LEC](#)), bajo sanción de inadmisión sin posibilidad de subsanación ([art. 277 LEC](#)).

Requisitos de Admisibilidad de la Reposición

El [art. 452.1 LEC](#) exige dos requisitos acumulativos de admisibilidad, cuya falta produce inadmisión sin posibilidad de recurso:

1. Depósito previo

conforme a la , salvo que se hubiera debido interponer con antelación el recurso de queja, en cuyo caso no es exigible el depósito para la reposición.

2. Expresión de la infracción

Determinación de «la infracción en la que la resolución hubiera incurrido a juicio del recurrente» ([art. 452.1 LEC](#)). Esta infracción puede ser procesal o material. Se requiere citar los preceptos supuestamente vulnerados, aunque la ausencia de cita de normas procesales no determinará la inadmisión si la fundamentación se sustenta íntegramente en preceptos sustantivos.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos determina la inadmisión:

- Frente a providencias y autos no definitivos: mediante **providencia irrecurrible**.
- Frente a diligencias de ordenación y decretos no definitivos: mediante **decreto recurrible en revisión**.

La Reposición contra Diligencias de Ordenación y la Reposición Oral

Impugnación de Diligencias de Ordenación (art. 451.1 LEC)

Contra las diligencias de ordenación no definitivas cabe reposición ante el LAJ, **sin necesidad de satisfacer depósito**, excepto cuando la LEC prevea recurso de revisión. Si incumple los requisitos del [art. 452.1 LEC](#), el LAJ dicta decreto de inadmisión, susceptible de recurso de revisión. Si se admite, se da traslado a las demás partes; transcurrido el plazo, el LAJ dicta decreto resolviéndolo ([art. 453 LEC](#)).

La Reposición Oral (art. 210 LEC, art. 285.2 LEC)

Las resoluciones dictadas en vistas, audiencias o comparencias se pronuncian oralmente, documentándose el fallo y motivación sucinta. Si todas las partes presentes expresan su voluntad de no recurrir, se declara firmeza en el acto.

Caso especial: contra la inadmisión de un medio de prueba en vista (), solo cabe reposición oral, que se sustancia y resuelve en el acto. Si se desestima, la parte puede formular **protesta** para hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

CAPÍTULO III

El Recurso de Apelación: Concepto y Caracteres Esenciales

El recurso de apelación es el medio de impugnación ordinario por excelencia en el proceso civil. Es **devolutivo** (conoce el órgano superior), **suspensivo** (con carácter general suspende la ejecución) y **ordinario** (no exige motivo tasado). Permite a la parte perjudicada por una sentencia o auto definitivo llevar la cuestión ante el órgano *ad quem* para que examine la adecuación de la resolución al Derecho, confirmándola o revocándola.



La Apelación como «Revisio Prioris Instantiae»

La LEC consagra un sistema de **apelación restringida**, configurando el recurso como una *revisio prioris instantiae* y no como un nuevo juicio ([art. 456 LEC](#)). Las consecuencias de esta configuración son determinantes:



Respeto a la posición de las partes

En la segunda instancia ha de respetarse la posición que las partes adoptaron en la primera. No cabe introducir nuevas pretensiones ni modificar la causa de pedir.



Material probatorio de la primera instancia

Como regla general, se actúa sobre el material probatorio aportado en la primera instancia. La prueba en segunda instancia es excepcional y solo procede en los casos tasados del [art. 460 LEC](#).



Valoración plena por el Tribunal ad quem

Aunque la prueba ha de haberse practicado en la primera instancia, el Tribunal de apelación puede valorarla en su plenitud, sin estar vinculado por la valoración del juez a quo.

Los Límites Esenciales de la Apelación

La cognición del Tribunal de apelación está sujeta a tres límites fundamentales, derivados del principio dispositivo y del carácter de revisión del recurso:

«Tantum devolutum, quantum appellatum»

El Tribunal *ad quem* solo puede entrar a conocer de las cuestiones que hayan sido expresamente objeto de recurso según resulte del escrito de interposición y, en su caso, de impugnación. Este límite es expresión directa del principio dispositivo, recogido expresamente en el [art. 465.5 LEC](#): «el auto o sentencia que se dicte en apelación deberá pronunciarse exclusivamente sobre los puntos y cuestiones planteados en el recurso».

Prohibición de «Reformatio in Peius»

El Tribunal de apelación no puede agravar los términos de la sentencia de primera instancia en perjuicio del apelante, salvo que haya mediado impugnación (adhesión) de la parte contraria y dicha impugnación fuera estimada ([art. 465.5 LEC](#)). La adhesión genera un recurso autónomo que puede afectar al apelante principal.

«Pendente appellatione, nihil innovetur»

La apelación no inicia un nuevo juicio ni autoriza a resolver cuestiones distintas de las planteadas en la primera instancia. Es manifestación de la prohibición de *mutatio libelli*: no cabe modificar esencialmente las pretensiones ejercitadas en la primera instancia ni introducir pretensiones nuevas.

Universalidad y Resoluciones Recurribles en Apelación

El recurso de apelación se caracteriza por su **universalidad**: son apelables las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y los que la LEC expresamente señale ([art. 455 LEC](#)). La única excepción general es la siguiente:

❌ No son apelables las sentencias dictadas en juicios verbales por razón de la cuantía cuando ésta no supere los **3.000 euros** ([art. 455 LEC](#)).

Excepciones por defecto (resoluciones definitivas irrecurribles)

Los [arts. 207.1, 34.2.III, 246.3, 250.10 y 11, 505.1, 408.2 y 516.3 LEC](#) contemplan autos definitivos que, pese a su carácter definitivo, no admiten recurso alguno.

Excepciones por exceso (resoluciones interlocutorias apelables)

Los [arts. 207.1, 34.2.III, 246.3, 250.10 y 11, 505.1, 408.2 y 516.3 LEC](#) prevén autos que, sin ser definitivos, son directamente recurribles en apelación. Su singularidad: si la parte usa reposición, pierde el derecho a la apelación (incompatibilidad de recursos).

Competencia funcional y territorial ([art. 455 LEC](#))

- Los **Tribunales de Instancia** conocen de la apelación contra resoluciones de los Jueces de Paz.
- Las **Audiencias Provinciales** conocen de la apelación contra resoluciones de los Tribunales de Instancia.

El Objeto Procesal de la Apelación

El objeto de la apelación se delimita mediante la puesta en relación de los [arts. 456 y 465 LEC](#). El recurso de apelación, en tanto que ordinario, permite el examen tanto de cuestiones procesales como materiales, pero siempre dentro de los límites de las alegaciones de hecho y de Derecho de las pretensiones formuladas en la primera instancia.

El objeto viene determinado por los hechos que fundamentan la pretensión —los «hechos jurídicos»—. La mutación repentina y sorpresiva de la calificación jurídica en la segunda instancia, sin sustentarla en la primera, puede generar indefensión material. Los Tribunales deben examinar caso por caso si una mutación jurídica en apelación constituye *mutatio libelli* o es simple ejercicio del principio *iura novit curia*.

Principio iura novit curia

El Tribunal puede aplicar el Derecho correcto, aunque no haya sido bien citado por las partes ([art. 218.1 LEC](#)). Pero este principio no autoriza la resolución de problemas distintos de los planteados ni la extralimitación en la causa de pedir.

Prohibición de mutatio libelli

No cabe modificar los términos de la demanda ni cambiar el objeto del pleito en la segunda instancia. El fallo debe adecuarse a las pretensiones y planteamientos de las partes: «*iudex iudicare debet secundum allegata et probata partium*».

Hechos nuevos y de nuevo conocimiento

Los «*nova producta*» y «*nova reperta*» pueden excepcionalmente incorporarse en apelación, articulándose prueba sobre ellos ([art. 460.3.º LEC](#)).

La Interposición del Recurso de Apelación

La interposición del recurso de apelación es el acto procesal de postulación fundamental que determina el ámbito del conocimiento del Tribunal *ad quem*. Se regula en los [arts. 458 y 459 LEC](#).

1 Órgano y depósito

Se interpone ante el tribunal competente para conocer del recurso (Tribunal de Instancia o Audiencia Provincial, según el caso), previo depósito de [50 euros](#) conforme a la [DA 15ª LOPJ](#). Debe acompañarse copia de la resolución impugnada.

3 Contenido del escrito

(i) Alegaciones en que se base la impugnación. (ii) Identificación de la resolución apelada. (iii) Pronunciamientos que se impugnan (momento preclusivo para delimitar el objeto del recurso conforme al principio *tantum devolutum, quantum appellatum*). Ha de concentrar todas las alegaciones.

2 Plazo improrrogable de veinte días

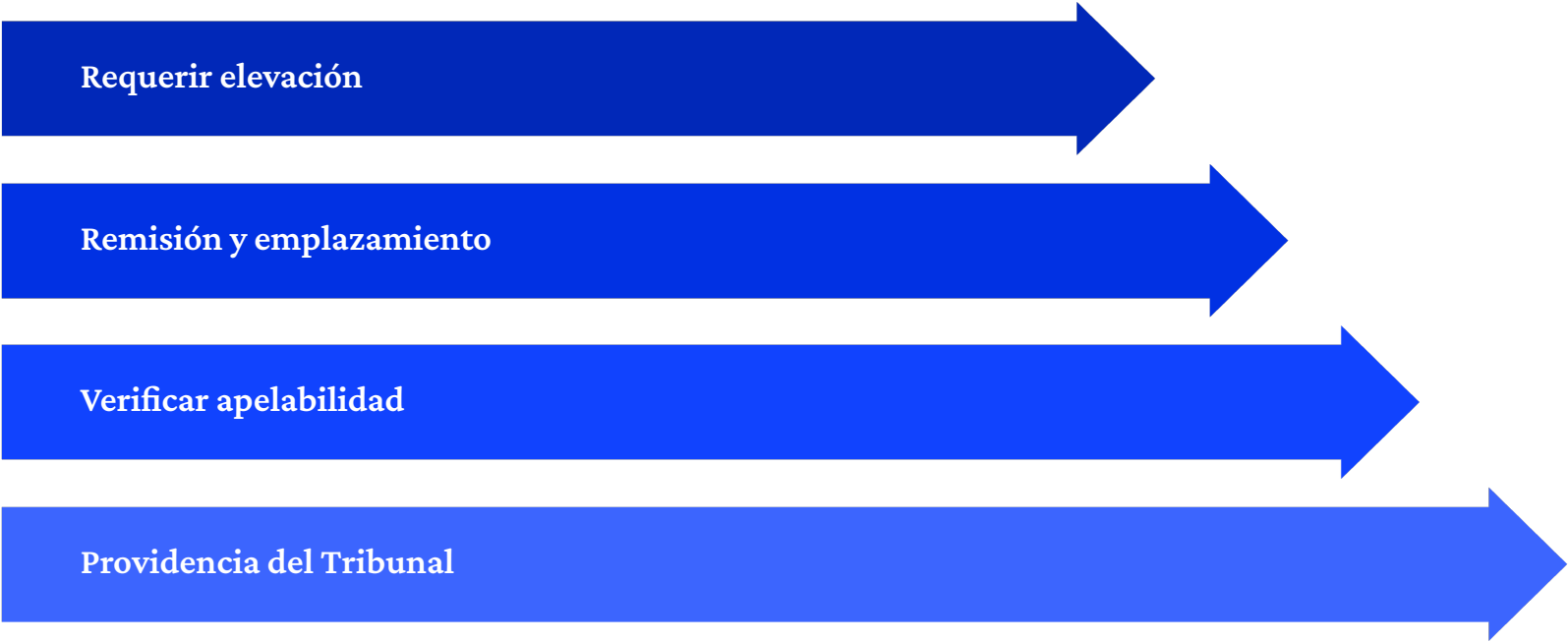
Desde la notificación de la resolución impugnada ([art. 458.1 LEC](#)). Si se hubiere pedido aclaración, el plazo comienza desde la notificación de dicha aclaración o de su denegación ([art. 448.2 LEC](#)).

4 Requisitos adicionales por infracción procesal

Si se alega infracción de normas o garantías procesales ([art. 459 LEC](#)): cita de normas infringidas, alegación de indefensión (en su caso) y acreditación de denuncia oportuna en primera instancia. Son requisitos de admisibilidad.

Examen de Admisibilidad por el Letrado de la Administración de Justicia

Una vez recibido el escrito de interposición, el LAJ lleva a cabo un examen previo de carácter formal antes de que el Tribunal decida sobre la admisión:



Requerir elevación

Remisión y emplazamiento

Verificar apelabilidad

Providencia del Tribunal

Si el tribunal admite el recurso, dicta providencia teniéndolo por interpuesto. Si inadmite, dicta auto acordando la remisión de actuaciones al órgano *a quo*. Contra la providencia de admisión no cabe recurso alguno, pero la parte recurrida podrá alegar la inadmisibilidad en el trámite del [art. 461 LEC](#).

La Petición de Prueba en Segunda Instancia

El sistema de **apelación restringida** prohíbe como regla la práctica de prueba nueva en segunda instancia (*prohibición del ius novorum*). El [art. 460 LEC](#) contempla únicamente cuatro supuestos excepcionales:

Prueba • indebidamente denegada • (reposición y protesta)	Prueba • no practicada • por causa no imputable	Nova • producta • Hechos posteriores al plazo de sentencia
Nova [•] producta [•] Hechos posteriores plazo de sentencia	Nova [•] reperta [•] Hechos anteriores de conocimiento posterior	Demandado • rebelde [•] personado tarde por causa no imputable

La solicitud de recibimiento a prueba debe efectuarse en el propio escrito de interposición del recurso, momento preclusivo para ello. El [art. 460 LEC](#) contempla la totalidad de los supuestos; el Tribunal no puede autorizar prueba adicional ni siquiera por la vía de las diligencias finales, que la LEC circunscribe exclusivamente a la primera instancia.

Documentos Acompañables al Escrito de Interposición

El [art. 460.1 LEC](#) establece una remisión a los documentos contemplados en el [art. 270 LEC](#), que son los únicos que pueden acompañarse al escrito de interposición del recurso. Se trata de documentos que excepcionalmente pueden aportarse con posterioridad a la demanda y contestación:

1

Documentos posteriores

De fecha posterior a la demanda, contestación o audiencia previa, que no hayan podido confeccionarse u obtenerse con anterioridad a dichos momentos procesales.

2

Documentos desconocidos

Anteriores a la demanda o contestación, pero respecto de los cuales la parte justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3

Documentos no obtenibles

Que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas no imputables a la parte, siempre que haya efectuado la oportuna designación conforme al [art. 265.II LEC](#).

4

Dictámenes de peritos con justicia gratuita

Cuando la parte goce del beneficio de justicia gratuita, basta anunciar el dictamen conforme al [art. 339 LEC](#).

❗ La expresión «solo podrán acompañarse» implica tanto un plazo preclusivo para la aportación como una limitación del tipo de documentos admisibles. Es un *numerus clausus*.

La Oposición e Impugnación de la Parte Apelada

Admitido el recurso y recibidos los autos, el LAJ da traslado del escrito de interposición a las demás partes, emplazándolas por **diez días** para presentar escrito de oposición o, en su caso, de impugnación ([art. 461 LEC](#)).

La mera oposición

La parte apelada formula alegaciones tendentes a la desestimación del recurso, permaneciendo en posición defensiva. No amplía el objeto del recurso ni modifica el principio de prohibición de *reformatio in peius*.

La impugnación (apelación adhesiva)

La parte apelada impugna a su vez la resolución en lo que le resulte desfavorable, convirtiéndose también en recurrente. La impugnación tiene carácter de **recurso autónomo**: si el apelante principal desiste, la impugnación continúa. El plazo de interposición es de **diez días** (coincide con el de oposición) y ha de formularse en el mismo escrito, de forma diferenciada.

Efectos de la impugnación

La impugnación amplía el ámbito de conocimiento del Tribunal *ad quem* a extremos que, de no plantearse, habrían quedado consentidos. Supone una alteración del principio de prohibición de *reformatio in peius* respecto del apelante principal.

Traslado de la impugnación

Del escrito de impugnación, el LAJ da traslado al apelante principal por para que alegue sobre admisibilidad de la impugnación, documentos y pruebas propuestas (). El TC ha declarado que la inadmisión de esta contestación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

La Vista en Apelación y la Decisión del Tribunal

La vista (art. 464 LEC)

Si se hubieren aportado nuevos documentos o propuesto prueba, el Tribunal decidirá sobre su admisión en el plazo de **diez días**. Si hay prueba que practicar, el LAJ señalará fecha para la vista dentro del mes siguiente, con las reglas del juicio verbal.

Si no se propuso prueba o toda fue inadmitida, la vista es facultativa: puede acordarse mediante providencia si alguna parte lo solicitó o el Tribunal lo estima necesario. En la práctica, la apelación se resuelve frecuentemente sin vista.

La decisión (art. 465 LEC)

El Tribunal resuelve mediante **auto** si la apelación se interpuso contra un auto, y mediante **sentencia** si se interpuso contra una sentencia.

- Con vista: la resolución se dicta en los **tres días** siguientes a la vista.
- Sin vista: la resolución se dicta en el plazo de **tres días** siguientes a la interposición de la apelación.

Si la infracción procesal se cometió al dictar sentencia: el Tribunal revoca y resuelve el fondo. **Si la infracción determina nulidad radical:** el Tribunal lo declara y repone las actuaciones al estado anterior. No se declara nulidad si el vicio es subsanable en segunda instancia (plazo máximo de **tres meses**).

Resumen Comparativo: Reposición vs. Apelación

La siguiente tabla sintetiza las diferencias esenciales entre ambos recursos ordinarios, de gran utilidad para responder preguntas tipo test o de desarrollo comparativo:

Criterio	Reposición	Apelación
Naturaleza	Ordinario, no devolutivo, horizontal	Ordinario, devolutivo, vertical
Resoluciones recurribles	Interlocutorias (providencias, autos no definitivos, diligencias de ordenación y decretos no definitivos)	Sentencias, autos definitivos y los expresamente señalados por la LEC
Órgano que resuelve	El mismo que dictó la resolución	Órgano superior (Tribunal de Instancia o Audiencia Provincial)
Plazo de interposición	5 días	20 días
Depósito	25 €	50 €
Efecto suspensivo	No	Sí, como regla general
Resolución que lo decide	Auto irrecurrible	Sentencia o auto
Recurso contra la resolución	Ninguno (salvo queja) y reproducción en definitiva	Casación (en los casos del art. 466 LEC)

CAPÍTULO IV

El Recurso de Revisión contra los Decretos del LAJ

El recurso de revisión contra los decretos del Letrado de la Administración de Justicia es un recurso **devolutivo** (lo resuelve el Tribunal, no el LAJ) y **no suspensivo**. Está regulado en el [art. 454 bis LEC](#) y constituye el mecanismo de control judicial de las resoluciones del LAJ que ponen fin al procedimiento o impiden su continuación, así como de los expresamente autorizados por la LEC.



Resoluciones Susceptibles de Revisión

Los decretos son resoluciones motivadas del LAJ que deciden puntos esenciales o ponen fin al procedimiento ([arts. 463.4 LOPJ y 206.2.2.ª y 208 LEC](#)). El recurso de revisión procede en los siguientes supuestos:

Revisión del decreto resolutorio de la reposición

Contra el decreto que resuelve un recurso de reposición interpuesto ante el LAJ cabe recurso de revisión ante el Tribunal ([art. 454 bis LEC](#)). Excepción: no se exige depósito para la revisión del decreto que resuelve la reposición.

Revisión directa: decretos terminativos

Cabe recurso directo de revisión contra los decretos que pongan fin al procedimiento o impidan su continuación, con independencia de que la LEC lo mencione expresamente.

Revisión directa: supuestos expresamente previstos

La LEC prevé expresamente el recurso de revisión en múltiples preceptos: [arts. 41.3, 134.2, 237.2, 244.3, 246.3, 254.1, 551.5, 570, 650.4.III, 670.4.III, 690.3](#), entre otros.

Diligencias de ordenación: excepción

Excepcionalmente, el [art. 451.1 LEC](#) permite recurrir en revisión determinadas diligencias de ordenación cuando la LEC lo prevea expresamente (p. ej., diligencia de adecuación del procedimiento, [art. 254.1 LEC](#)).

⊗ Los decretos de aclaración no son susceptibles de este recurso, por prohibirlo expresamente el [art. 215.5 LEC](#), aunque pongan fin al procedimiento.

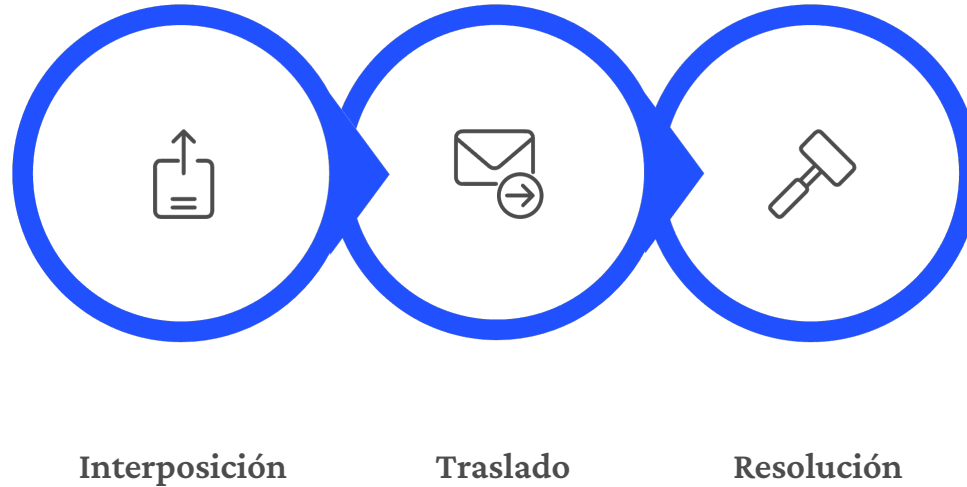
Decretos No Susceptibles de Revisión

Con independencia de su contenido, no caben en revisión los decretos en materia de **suspensión del procedimiento** (salvo el de alzamiento de la suspensión), las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles, los de admisión de demanda, de contestación a la reconvencción, de admisión de recursos, la declaración de rebeldía, ni los decretos de aclaración. Una referencia normativa a modo ilustrativo:

No susceptibles de revisión	Referencia
Decretos de suspensión del procedimiento	arts. 15.3, 19.4, 40.5 y 6 LEC
Habilitación de días y horas inhábiles	art. 131.4 LEC
Admisión de la demanda	arts. 404.1 y 440.1 LEC
Admisión de recursos	arts. 453.1, 457, 458, 470 LEC
Declaración de rebeldía	art. 496.1 LEC
Decretos de aclaración	art. 215.5 LEC

Todos estos decretos son recurribles en reposición ante el LAJ, pero no en revisión ([art. 451.1 LEC](#)): «*contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el LAJ que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la ley prevea recurso directo de revisión*».

Procedimiento del Recurso de Revisión



El procedimiento del recurso de revisión se caracteriza por su brevedad. Su carácter **no suspensivo** es esencial: la interposición del recurso no detiene la ejecución del decreto impugnado ni permite actuar en sentido contrario a lo resuelto ([art. 454 bis LEC](#)). Contra las resoluciones de admisión o inadmisión no cabe recurso. Sin embargo, si el auto de fondo pone fin al procedimiento o impide su continuación, cabe recurso de **apelación**.

Régimen de Recursos del LAJ: Cuadro Sinóptico

Para clarificar el complejo régimen de impugnación de las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia, el siguiente cuadro presenta de forma sistemática los recursos aplicables:

Tipo de resolución del LAJ	Recurso procedente	Órgano que resuelve
Diligencias de ordenación y decretos no definitivos (regla general)	Reposición ante el LAJ (art. 451.1 LEC)	El propio LAJ
Decretos expresamente previstos por la LEC y decretos que ponen fin al procedimiento	Revisión directa (art. 454 bis LEC)	El Tribunal
Decreto resolutorio de la reposición ante el LAJ	Revisión (art. 454 bis LEC)	El Tribunal
Auto del Tribunal que resuelve la revisión (si pone fin al proceso)	Apelación	Tribunal superior (AP)
Decreto de aclaración	Ninguno (art. 215.5 LEC)	Irrecurrible

Compatibilidad e Incompatibilidad de Recursos: Reglas Prácticas

Uno de los aspectos más confusos para el alumno es determinar qué recursos son compatibles o incompatibles entre sí. El siguiente esquema sistematiza las reglas más importantes:

Reposición y apelación: incompatibles cuando la LEC autoriza ambas

Si la LEC permite apelar directamente un auto determinado, la reposición y la apelación son alternativas excluyentes. Si el recurrente opta por la reposición y esta es desestimada, no cabe apelar el auto resolutorio (que es irrecurrible, [art. 454 LEC](#)). Solo puede reproducir la cuestión al recurrir la sentencia definitiva.

Reposición y revisión: excluyentes

Si la LEC autoriza el recurso de revisión contra un decreto, no es procedente interponer la reposición ([art. 451.1 LEC](#)). Debe interponerse directamente la revisión. Si se usa erróneamente la reposición, el recurrente pierde el recurso correcto.

Reposición previa a la queja

La formulación del recurso de reposición que la ley exija con carácter previo al recurso de queja no requiere depósito ([DA 15ª LOPJ](#)). Es un supuesto de reposición obligatoria previa.

Aclaración y plazo para recurrir

La solicitud de aclaración reinicia el cómputo del plazo para recurrir (desde la notificación de la resolución de aclaración o de su denegación). Esto puede utilizarse como mecanismo para ampliar el plazo de interposición del recurso principal.

La «Reformatio in Peius»: Análisis en Profundidad

La prohibición de la *reformatio in peius* es un principio cardinal del sistema de recursos que el examinando debe conocer con precisión. Conecta directamente con el principio dispositivo y la tutela judicial efectiva.

Concepto y fundamento

El Tribunal *ad quem* no puede resolver en términos más gravosos para el recurrente que los establecidos en la resolución impugnada, si únicamente el perjudicado ha recurrido y la parte contraria no lo ha hecho. Se funda en el principio dispositivo y en la congruencia: el recurso solo puede beneficiar o mantener la situación del recurrente, nunca empeorarla si solo él impugna.

Excepciones: cuando sí puede haber agravación

- Cuando la parte contraria ha formulado impugnación (recurso adhesivo o apelación incidental) y dicha impugnación es estimada ([art. 465.5 LEC](#)).
- En supuestos de pronunciamientos absolutamente indivisibles (litisconsorcio necesario, acciones solidarias) en los que el recurso de uno puede aprovechar a los demás, incluso al que desistió.
- Cuando la nulidad debe declararse de oficio por el Tribunal (falta de jurisdicción, competencia objetiva o funcional, violencia o intimidación sobre el propio Tribunal, conforme al [art. 227.2.II LEC](#)).

 La prohibición de reformatio in peius también opera cuando el recurrente desiste: el desistente no puede ver agravada su situación como consecuencia del recurso de la contraparte que, precisamente, se originó como reacción al recurso del desistente.

El Depósito para Recurrir: Cuadro Completo

La [DA 15ª LOPJ](#) regula con detalle el depósito como presupuesto especial de los recursos. A efectos del examen, es imprescindible conocer las cuantías, exenciones y regla de la subsanación:

25€

Recursos interlocutorios

Recursos contra resoluciones que no pongan fin al proceso. También para reposición y revisión ante el LAJ.

30€

Recurso de queja

Ante el órgano superior contra la inadmisión del recurso

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —